TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

ELECTORAL DEL ESTADO DE B. C.

15:50:00U24SEP2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-97/2021

DENUNCIANTE:
DANIEL GONZÁLEZ CÁRDENAS Y OTROS

DENUNCIADO:
ARMANDO AYALA ROBLES Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/05/2021 Y OTROS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, incisos e) y f), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se **ACUERDA:**

PRIMERO. El veintiuno de septiembre[1], fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Ponencia advierte las siguientes cuestiones relevantes:

1. El asunto que nos ocupa, está conformado por las denuncias que dieron origen a los siguientes expedientes:

NO	EXPEDIENTE	INTERPOSICIÓN	RADICACIÓN
1	IEEBC/UTCE/**PES/05/2020**	02/DICIEMBRE/2020	08/ENERO/2021
2	IEEBC/UTCE/**PES/07/2020**	02/DICIEMBRE/2020	08/ENERO/2021
3	IEEBC/UTCE/**PES/08/2020**	08/DICIEMBRE/2020	30/DICIEMBRE/2020
4	IEEBC/UTCE/**PS0/26/2020**	26/OCTUBRE/2020	27/OCTUBRE/2020
5	IEEBC/UTCE/**PS0/27/2020**	28/OCTUBRE/2020	28/OCTUBRE/2020
6	IEEBC/UTCE/**PS0/28/2020**	30/OCTUBRE/2020	30/OCTUBRE/2020
7	IEEBC/UTCE/**PS0/32/2020**	12/NOVIEMBRE/2020	20/NOVIEMBRE/2020
8	IEEBC/UTCE/**PS0/25/2020**	20/NOVIEMBRE/2020	24/NOVIEMBRE/2020

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[1] Visible a foja 93 del expediente principal.

2. En once de noviembre de dos mil veinte[2], la autoridad instructora emitió un acuerdo dentro del expediente IEEEBC/UTCE/PSO/27/2021, en el que determinó procedente acumular dicho expediente al diverso IEEEBC/UTCE/PSO/26/2021, por existir vinculación entre ellos, ya que las denuncias coincidían en cuanto al denunciado, la conducta que se estimaba violatoria a la Ley Electoral y que ambas provenían de la misma causa, siendo esta la publicación de anuncios espectaculares en la ciudad de Mexicali que dieron como resultado la presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña atribuibles a Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

3. En esa misma fecha, se emitió acuerdo dentro del expediente IEEEBC/UTCE/PSO/28/2021, en el que, de igual forma, y por los mismos motivos determinó la procedencia de la acumulación de dicho asunto al IEEEBC/UTCE/PSO/26/2021.

4. Por otra parte, mediante acuerdo de veintidós de marzo[3], la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó acumular al expediente IEEEBC/UTCE/PES/05/2020, los diversos IEEEBC/UTCE/PES/07/2020 y IEEEBC/UTCE/PES/08/2020, bajo el argumento de que existía conexidad entre estos, pues compartían la presunta infracción, misma pretensión y causa de pedir, identidad de parte denunciada, pues versaban sobre conductas que presuntamente constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña ejecutados por Armando Ayala Robles, Presidente Municipal de Ensenada, así como por *culpa in vigilando* por MORENA, con relación a la publicación de espectaculares con la imagen y nombre del denunciado, en Mexicali, Tijuana y Ensenada, Baja California, fuera del periodo establecido en Ley; además de que se instauraron como procedimientos especiales sancionadores.

5. Mediante acuerdo de trece de abril[4], con motivo del análisis realizado por la autoridad administrativa a los expedientes IEEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y acumulados, IEEEBC/UTCE/PSO/32/2020 y IEEEBC/UTCE/PSO/35/2020 determinó que existía conexidad entre ellos, pues las denuncias que les dieron origen fueron promovidas por el Partido Acción Nacional, Maribel Guillén Ceceña, Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Armando Ayala Robles, por conductas que presuntamente constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña; con relación a la

[2] Consultable a foja 670 del Anexo III, del Tomo II del expediente principal.
[3] Obrante a foja 38 del Anexo I del expediente principal
[4] Visible a foja 464 del Anexo I del expediente principal

publicación de espectaculares, con la imagen y nombre del denunciado en Mexicali, Tijuana y Ensenada, fuera del periodo establecido por la Ley.

Por lo que ordenó la acumulación de los expedientes IEEEBC/UTCE/PSO/32/2020 y IEEEBC/UTCE/PSO/35/2020, al IEEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y acumulados.

Asimismo, refirió que era un hecho notorio que en los archivos de su unidad obraba el expediente IEEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados, los cuales versaban sobre las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña por Armando Ayala Robles, así como por *culpa in vigilando* por MORENA, con relación a la publicación de espectaculares con la imagen y nombre del denunciado, en las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, fuera del periodo establecido en Ley.

De igual forma, resaltó que las ubicaciones de los espectaculares denunciados en el expediente IEEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados eran coincidentes con los del expediente IEEEBC/UTCE/POS/26/2020 y acumulados, por tanto, **regularizó** los procedimientos **ordinarios** sancionadores a efecto de **rencauzarlos** a procedimientos **especiales** sancionadores, atendiendo a que la naturaleza sumaria de éstos, constituían el medio idóneo para investigar y en su caso erradicar aquellos actos que ponían en peligro los principios rectores.

Además, arguyó que tal regularización atendía a los principios de certeza jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita, puesto que, de no hacer tal regularización, se estaría ante el supuesto de que dos autoridades distintas resolvieran si los hechos denunciados constituían o no una infracción en materia electoral.

6. En siete de septiembre[5], la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, regularizó la admisión de la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador 05/2021 y acumulados, en el que admitió la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Maribel Guillén Ceseña y Daniel González Cárdenas, en contra de Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal de Ensenada y del Sindicato Nacional de Infraestructura, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y de precampaña, derivado de la colocación

[5] Obrante a foja 652 del Anexo I del expediente principal

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de espectaculares con su imagen y nombre en diversos municipios del Estado fuera del periodo de rendición de cuentas.

Asimismo, en contra del Partido Político MORENA, por *culpa in vigilando*.

Además, refirió que de la investigación realizada se advertía la posible participación en los hechos denunciados del Sindicato de la Industria Maquiladora y de Transformación (STIMT), Dialight de México, S. de R. L. de C. V., Omar Alejandro Aguilar, LA Agencia BC, Consejo Mundial de Boxeo, Consejo Nacional de Jóvenes Pro México A. C. Empresa Sensa, Media Tensión y Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), por lo que también admitió la denuncia por cuanto hace dichos sujetos.

Esta ponencia instructora, no comparte los argumentos vertidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de rencauzar los procedimientos sancionadores ordinarios antes citados a procedimientos especiales sancionadores y posteriormente acumularlos, por las siguientes consideraciones.

El artículo 56 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, enlista las funciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tal y como se observa a continuación.

"Artículo 56.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Unidad de lo Contencioso.

a) Participar en las Sesiones de la Junta;
b) Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias;
c) Formular las convocatorias relativas a las reuniones de trabajo y a las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como levantar las actas y minutas de las mismas;
d) Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones de la unidad a su cargo;
e) Acordar sobre la recepción, la admisión o el desechamiento de las quejas o denuncias que sean presentadas;
f) Acordar las prevenciones y aplicar los apercibimientos correspondientes, cuando se advierta que la queja o denuncia no contiene los requisitos legales;
g) Proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares que correspondan;
h) Ordenar el emplazamiento del presunto infractor;
i) Ordenar la práctica de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
j) Acordar sobre la admisión, preparación y desahogo de las pruebas;
k) Acordar el cierre de la instrucción;
l) Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios, así como de los relativos a la adopción de medidas cautelares;
m) Emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores;
n) Habilitar a los servidores públicos de la unidad para el desahogo de las audiencias en los procedimientos sancionadores;

o) Proponer al Secretario Ejecutivo las políticas y los programas de la unidad a su cargo;
p) Proponer al Secretario Ejecutivo la estructura de la unidad a su cargo, conforme a las necesidades del servicio;
q) Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos de la unidad a su cargo;
r) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
s) Turnar en forma inmediata al Tribunal de Justicia Electoral los expedientes completos de los procedimientos especiales sancionadores;
t) Supervisar el desempeño de las funciones de los servidores públicos de la unidad a su cargo;
u) Vigilar que en los asuntos de la competencia de la Unidad a su cargo, se dé cumplimiento a los ordenamientos, criterios y demás disposiciones normativas que resulten aplicables;
v) Supervisar que el personal a su cargo conduzca sus acciones y conductas observando las disposiciones del marco jurídico aplicable, además de prestar rectitud y confidencialidad, de la información y asuntos de los que conozcan, y a no utilizarla en beneficio propio o de intereses ajenos;
w) Remitir al Instituto Nacional Electoral las quejas y denuncias que se reciban, cuando los hechos denunciados versen sobre propaganda en radio y televisión, y fiscalización electoral;
x) Mantener actualizados y en orden los archivos, documentos y demás información bajo su resguardo, disponiendo lo necesario para su preservación, y
y) Las demás que le confiera el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables."

De la anterior transcripción, se desprenden todas aquellas atribuciones que le fueron conferidas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que resulta importante destacar que dentro de éstas **no** se encuentra la de rencauzar procedimientos ordinarios sancionadores ya admitidos, pues es en ese momento, cuando la autoridad administrativa, define la vía de tramitación de estos, previo análisis de la denuncia que les da origen.

Asimismo, para sustentar el criterio en contra de esta ponencia, se considera pertinente hacer una diferenciación entre los procedimientos especial y ordinario sancionadores, así como en la de intervención la Unidad Técnica en ellos, de acuerdo con lo previsto por la Ley Electoral.

Procedimiento Sancionador Ordinario

En el procedimiento sancionador ordinario se denuncian conductas tales como: a) el uso indebido de recursos públicos o del padrón electoral; b) el condicionamiento de programas sociales; c) la indebida afiliación a un partido político; entre otras, siempre que **no** se trate de conductas reservadas para ser investigadas por procedimientos especiales sancionadores, o bien, **incidan directamente en el proceso electoral o su resultado**.

Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones
III. El carácter con que se ostenta y la documentación con la que lo acredite.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.
V. Aportar los elementos de prueba, con los que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance y que deban requerirse, relacionándolas con cada uno de los hechos denunciados.

La queja o denuncia puede ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos. En los últimos dos supuestos, la misma debe ser ratificada por el ciudadano al presentarla por escrito posteriormente.

En caso de que el denunciante omita alguno de los requisitos, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral solicita al denunciante que dicha omisión sea subsanada.

Cabe aclarar que una queja o denuncia puede ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien deberá remitirla a la Unidad Técnica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para el trámite respectivo.

La autoridad administrativa cuenta con un plazo de cinco días para emitir el documento en el que se admita o deseche la queja, enseguida, debe llamar a juicio al denunciado, y de estimarlo, realiza mayores investigaciones que ayuden a allegarse sobre la verdad de los hechos.

Una vez integrado el expediente, pondrá a la vista del denunciado el expediente para que en un plazo de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga y cerrará instrucción, por lo que dentro de los diez días siguientes, elaborará el proyecto de resolución el cual remitirá dentro del término de cinco días a la Comisión de quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

Procedimiento Especial Sancionador

El procedimiento especial sancionador puede interponerse en contra de cualquier conducta no relacionada con o propaganda política o electoral en radio y televisión **que pueda considerarse afecte o incida en el proceso electoral**.

Cuando se admite la denuncia, se llama a juicio al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse dentro de las 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito se informará al denunciado sobre la infracción que se le acusa y se le da copia de la denuncia, así como de sus anexos. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral envía de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, junto con un informe circunstanciado, el que deberá contener por lo menos:

a. Los hechos que motivaron la queja o denuncia;
b. Las diligencias realizadas por la autoridad;
c. Las pruebas aportadas por las partes
d. Las demás actuaciones realizadas; y

e. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo asigna al Magistrado ponente que corresponda, quién radica la denuncia, y verifica el cumplimiento, por parte de la Unidad Técnica, de los requisitos previstos en esta Ley.

Para el caso en el que las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta esté relacionada con ese tipo de propaganda, la Unidad Técnica remitirá la denuncia de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y estudio.

En virtud e lo antes expuesto, se desprende que los procedimientos sancionadores ordinario y especial son de naturaleza distinta, con reglas y procedimientos particulares, de manera que no es factible jurídicamente el rencauzamiento pretendido por la autoridad administrativa, bajo el argumento de la justicia pronta y expedita, sobre todo, tal y como ella misma lo analizó al admitir los procedimientos ordinarios de que se trata, dichos asuntos ameritan un análisis más profundo atinente precisamente al procedimiento ordinario, por lo que deben de dirimirse en un tiempo mayor al empleado en la sustanciación de uno de carácter especial, además de que las demandas que dieron origen a los dichos procedimientos fueron presentadas fuera del proceso electoral motivo por el cual deben de tramitarse precisamente mediante procedimiento sancionador ordinario, distinto del que conoce esta autoridad judicial.

Sin que pase inadvertido que este Tribunal podría conocer de la litis planteada en los asuntos en cuestión, sin embargo, ello sería como instancia revisora de los procedimientos relativos, de lo contrario, se infringiría justamente el principio de impartición de justicia en su vertiente de justicia completa, ya que sería tanto como eliminar una de las instancias a que tienen derecho las partes en el procedimiento.

Además de las exposiciones planteadas, se hace hincapié en que del análisis de los argumentos que la autoridad instructora empleó para rencauzar los procedimientos IEEBC/UTCE/PS0/26/2020, IEEBC/UTCE/PS0/27/2020, IEEBC/UTCE/PS0/28/2020, IEEBC/UTCE/PS0/32/2020 y IEEBC/UTCE/PS0/25/2020 de ordinarios sancionadores a procedimientos especiales, no se desprende, ni con mediana claridad, de qué forma las conductas atribuidas a los denunciados afectaban de manera directa al proceso electoral local que inició el seis de diciembre de dos mil veinte, circunstancia que constituye uno de los supuestos para procedencia del procedimiento especial sancionador.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la determinación de trece de abril, emitida por la autoridad administrativa dentro del IEEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados carece de fundamentación y motivación.

En consecuencia, **devuélvase** el expediente IEEEBC/UTCE/PES05/2021 y acumulados a la autoridad instructora, al efecto de que deje insubsistentes los acuerdos de trece de abril (rencauzamiento y acumulación) y siete de septiembre (regularización de admisión) y en su lugar, emita una nueva determinación en la que sin rencauzar los procedimientos ordinarios sancionadores en cuestión, ordene la remisión a este Tribunal únicamente de los expedientes que son de su competencia, ello, previa correcta integración de los mismos y dé a los diversos asuntos, la tramitación que les corresponde conforme a la Ley.

TERCERO. Por tanto, remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, el expediente original IEEEBC/UTCE/PES/05/2021 y Acumulados, para que esté en aptitud de dar cumplimiento al presente proveído.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.